



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

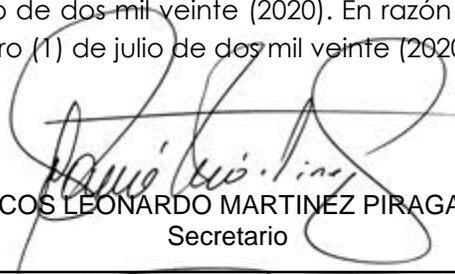
1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentando demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura...**

Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** **Se suspenden los términos** procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso..., y los términos **de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanuda un mes después,** contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO.	RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE.	JUAN CAMILO PARRA MEJIA.
DEMANDADOS.	EMIGDIO PARRA
RADICACIÓN.	154074089002-2019-00217-00

Cumplidas las formalidades que impone la Ley 1564 de 2012 respecto del trámite de las excepciones tanto previas como de fondo, procede este despacho a resolver las primeras de la siguiente manera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La excepción presentada

Argumenta la pasiva que no le asiste competencia a esta jueza, porque las controversias surgidas entre las partes solo podrán ser abordadas por tribunal de arbitramento, al ser esta una cláusula aceptada por los socios dentro de sus facultades, por lo mismo, no podría este despacho avocar conocimiento. El excepcionante sustenta su dicho según el artículo 100, numerales 1 y 2 del C.G.P., según lo cual el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

2. De la respuesta del excepcionado.

El demandante hoy excepcionado, guarda silencio a las excepciones presentadas.

3. Consideraciones del despacho.

Para resolver se hace necesario que este despacho se detenga a estudiar los elementos puntuales para la determinación la competencia dentro de los elementos propios de los procesos de rendición de cuentas.

3.1. La denominación de la línea procesal.

Respecto a la rendición provocada de cuentas dice el artículo 379 del código general del proceso:

“...En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.»

Como se indicó, se trata de un proceso verbal de aquellos que no están sometido a trámite especial (CGP, art. 398), cuyas pretensiones son eminentemente declarativas (CGP, art. 88).

Se constituye en una obligación que tiene lugar bien por orden legal o bien por disposición contractual. Se presenta una correlatividad de prestaciones, el obligado a rendirlas y el beneficiario a exigir las, para lo cual el ordenamiento adjetivo a previsto los procesos de rendición provocada y espontánea de cuentas.

3.2. De la competencia procesal.

De acuerdo con el factor territorial la competencia puede ser a prevención o privativa. Si las cuentas son consecuencia de una obligación contractual la demanda se formula ante el juez donde deba rendirlas o en el domicilio del demandado (C.G.P., art. 28 Num. 3º competencia a prevención).

Si la demandada es una persona jurídica la demanda debe presentarse en su domicilio principal, competencia privativa, según la regla 5ª del artículo 28 del Código General del Proceso, salvo que el asunto esté vinculado a una sucursal o agencia, en este caso la competencia es a prevención.

Por el factor objetivo es competente el civil municipal o del circuito, según la cuantía de las cuentas. Esto es la sumatoria de las pretensiones (C.G.P., art. 26).

Se atenderá la concepción de competencia, con disposición de la norma procesal vigente, tal sea el caso de la prelación de la misma (C.G.P., art. 29).

3.3. De la cláusula compromisoria.

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

El compromiso se pacta entre las partes una vez surja el conflicto y no se haya contemplado en el contrato una cláusula compromisoria o un mecanismo de resolución de controversias. De acuerdo con la Ley 1563 de 2012, es un documento que debe relacionar: los nombres de las partes y la indicación de la o las controversias que someten a arbitraje.

4. Conclusión del Despacho.

Entra el despacho a estudiar la excepción planteada, por la cual se alega la existencia de una cláusula compromisoria (fol. 65-151). Para tal evento debe este despacho indicar la naturaleza de la rendición de cuentas, ya que la misma se trata de una obligación que tiene lugar bien por orden legal o bien por disposición contractual. El administrador o gerente se encuentra llamado a entregar el estado de las cuentas bajo un periodo determinado por lo que esta rendición puede ser intención propia o solicitada por uno de los socios.

Hasta este punto la acción no está sometida al arbitraje, pues el mismo, reglado en su artículo 1° de la Ley 1563 de 2012, indica que "(...) El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice (...)", por tanto la rendición de cuentas no se encuentra dentro de estas controversias, ya que la misma, no se cataloga como una controversia, sino como un verbal que busca la declaración de una obligación, en este caso sea dicho, la obligación de rendir las cuentas de su gestión.

Aun así, a folio 57 del petitum demandatorio se evidencia el contrato social donde se aprecia la existencia de un pacto arbitral, esto en la cláusula compromisoria del artículo décimo séptimo que trata sobre la resolución de conflictos indicando:

"Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea con fundamento en cualquiera de las causales legales, se someterán a decisión arbitral o de amigables componedores, sino se pacta arbitramento o amigable composición se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja".

Siendo así las cosas, y tratándose esta demanda de la rendición de cuentas por el procedimiento de traspaso de capacidad accionaria dentro de los bienes de la sociedad, esto en atención a la pretensión principal de la demanda, folio 3 del expediente, es claro para esta jueza, que como el contrato es ley para las partes y el mismo dispone de la jurisdicción a la que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

somete, se encuentran probadas las excepciones 1ª y 2ª del artículo 100 del C.G.P.

Conforme a tal consideración, este despacho no es competente para el conocimiento de la presente causa y ordenará la terminación del mismo por motivo de la competencia, su correspondiente archivo y se requerirá a la activa para que comparezca ante el competente, que para el caso sería el tribunal de arbitramento correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

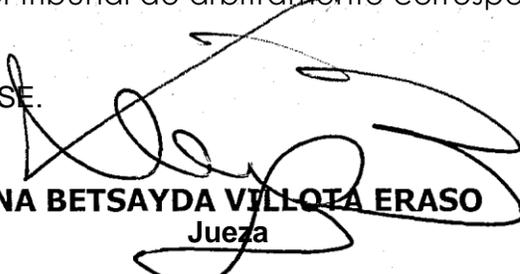
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria* presentadas por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación de la presente causa por motivo de la competencia, y de la existencia de una clausula compromisoria. Por secretaria se ordenara el correspondiente archivo.

TERCERO.- REQUERIR a la activa para que comparezca ante el competente, que para el caso sería el tribunal de arbitramento correspondiente.

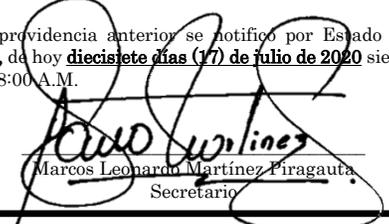
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No. **012**, de hoy **diecisiete días (17) de julio de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario